



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3570-2005-PHC/TC
TACNA
NORMA GLADIS CHINO ARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Callao, a los 8 días del mes de julio de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Gladis Chino Aro, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 324, su fecha 14 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 29 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que cese la vulneración de su derecho a la libertad personal. Se fundamenta en que al haber sido sentenciada en aplicación del artículo 297º, inciso 6, del Código Penal, se le impide acceder al beneficio penitenciario de semilibertad y libertad condicional.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 30 de diciembre de 2004, se dispuso la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Los vocales demandados, en su declaración, coinciden en afirmar que la recurrente ha sido sentenciada dentro de un proceso regular y, por tanto, no se ha vulnerado su derecho fundamental invocado.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 25 de febrero de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que el derecho fundamental a la libertad personal de la recurrente se encuentra restringida en virtud a una sentencia condenatoria firme emanada de un proceso regular. Además, señala que los hechos y el petitorio de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En ese sentido, no corresponde al Juez constitucional llevar a cabo la evaluación del tipo penal aplicable a la recurrente por los hechos denunciados.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 14 de abril de 2005, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no cuestiona la regularidad del proceso penal seguido en su contra, sino las consecuencias del mismo; por tanto, la Sala precisa que el tratamiento penitenciario surge de manera posterior al proceso penal y está sujeto a sus propias normas.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda de hábeas corpus

1. Del análisis integral de lo actuado en autos se aprecia que la demandante pretende, fundamentalmente, que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la subsunción de su conducta al tipo penal previsto en el artículo 297°, inciso 6, del Código Penal, toda vez que ello le impide acceder a los beneficios penitenciarios previstos en la ley pertinente.
2. Al respecto, es necesario precisar lo siguiente. El Tribunal Constitucional, *prima facie*, no es instancia en la que se pueda establecer la responsabilidad penal de una persona, o calificar el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado, pues éstos ámbitos son de exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, lo señalado tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, el Tribunal no sólo puede sino que debe, legítimamente, pronunciarse sobre la eventual vulneración de un derecho fundamental.
3. Evidentemente, no se trata de que el Juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo realizado por el Juez ordinario, sino, específicamente, que controle si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En ese sentido, es desde la perspectiva del debido proceso que el Tribunal Constitucional ingresará al análisis de fondo de la presente demanda, en cuanto en los hechos que fundamentan la pretensión se esgrima la vulneración al derecho fundamental de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis del caso concreto

4. Bajo estas consideraciones previas, es necesario analizar si, en el presente caso, este Colegiado debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre que exista vinculación entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso.
5. En el presente caso, siendo que la recurrente ha sido condenada a 15 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en virtud a la sentencia de fecha 22 de abril de 2003 (fojas 18) e integrada con la resolución de fecha 10 de mayo de 2004 (fojas 25), cabe evaluar si, en el desarrollo del proceso penal que se siguió en contra de la recurrente, se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso. El Tribunal Constitucional advierte, por lo que obra en el expediente de vista, que la recurrente ha ejercido los recursos que le reconoce la Constitución y las leyes, recursos que ineludiblemente se derivan de su derecho al debido proceso. Lo que se corrobora, precisamente, con el hecho que, frente a la solicitud planteada por la demandante, el juzgador admitió sustituir la pena de 20 años, primigeniamente impuesta, por la del mínimo legal de 15 años. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, no se han vulnerado los derechos fundamentales que alega la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)